



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 631304003001-2021-00108-00
Interlocutorio:02.10.20.115-270-30-0396

La demanda para PROCESO EJECUTIVO correspondiente al radicado de la referencia, no será admitida porque:

1. No cumple con el numeral 2 del art. 82 del C.G.P. pues no se indicó el nombre, identificación y domicilio de representante legal del demandante que, de acuerdo con el Concepto 2013024596-003 del 9 de mayo de 2013 expedido por la Superintendencia Financiera, debe estar inscrito ante esa entidad.

2. No se aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal del Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo, ni fue posible obtenerlo por los medios a disposición del juzgado, que permita determinar las facultades conferidas al Consorcio Serlefin BPO&O-FNA Cartera Jurídica, como apoderado de la entidad demandante, incumpliendo así el numeral 1 del art. 84 del C.G.P.

Por ello mismo, nos abstendremos de reconocer personería para actuar al doctor Andrés Alejandro Henao Idarraga y al Consorcio Serlefin BPO – FNA Cartera Jurídica.

3. Incumple el numeral 3 del art. 84 del C.G.P. porque, si bien en cumplimiento del numeral 6 del art. 82 ibídem, no aportó las siguientes pruebas que pretenden hacer valer:

- El Certificado de Existencia y Representación Legal del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.
- El Certificado de Existencia y Representación Legal de Serlefin BPO&O Serlefin S.A.
- El Certificado de Existencia y Representación Legal de Serlefin Zona Franca S.A.S.
- El Acta de Constitución del Consorcio Serlefin BPO – FNA Cartera Jurídica.
- El Contrato de Consorcio Serlefin BPO - FNA Cartera Jurídica.
- El Otrosí No. 01 al Contrato de Consorcio Serlefin BPO – FNA Cartera Jurídica.
- El RUT del Consorcio Serlefin BPO – FNA Cartera Jurídica.
- La escritura 1334 del 31 de julio de 2020 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.

3. No da cumplimiento al numeral 10 del art. 82 del C.G.P. ni al art. 6 del Decreto 806 de 2020, pues no indica el lugar de notificaciones físicas y electrónicas del Representante Legal del Fondo Nacional del Ahorro, ni el canal digital donde debe ser notificado.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá término legal para subsanarla so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Primero: INADMITIR la demanda para PROCESO EJECUTIVO promovida por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra la señora Carmen Milena Vela Pérez.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane la falencia detectada, so pena de ser rechazada.

Tercero: ABSTENERNOS de reconocer personería para actuar al Doctor Andrés Alejandro Henao Idarraga y al Consorcio Serlefin BPO – FNA Cartera Jurídica.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c77c69077e23976d192525f9dd6311242c2c76fca797adf1241926817ac5fd
Documento generado en 15/04/2021 02:42:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>